

cilio. Niega que el nombre sea un derecho personal diciendo que es una institución de policía civil, considerándolo como "el signo que la ley impone a las personas para distinguirlas entre sí".

Define el domicilio como centro territorial de las relaciones jurídicas de una persona o bien el lugar en que la Ley sitúa a una persona para la generalidad de sus relaciones de derecho (pág. 234); la legislación argentina define el domicilio real como el lugar donde se tiene establecido el asiento principal de residencia y negocios (art. 89 C. c.); es básico para determinar lo "el lugar donde se tenga la familia" (art. 93-94 C. c.); Orgaz estima que el domicilio es donde la persona efectivamente *vive* (pág. 248) y que "frente a la residencia comprobada no puede reconocerse una intención divergente" (pág. 250), prevaleciendo el de la residencia, que es el objetivo.

La cuarta y última sección de la obra está destinada a los incapaces (págs. 269 y ss.), estudiando: personas por nacer, menores, dementes, sordomudos, ausentes y penados.

Dos objeciones hemos de hacer a esta obra: una, por lo que se refiere a su excesiva "positividad" en el sentido de ajustarse sin discusiones, y las más de las veces sin crítica, a los preceptos legales, no olvidamos que se trata de un Derecho civil argentino, pero, de todas formas, a la doctrina le corresponde un papel más alto que el de mero servidor del Derecho positivo; otra, por lo que hace al sistema en relación con las secciones tercera y cuarta, pues algunas figuras, a nuestro juicio, tienen una colocación poco adecuada, debida, sin duda, a las causas apuntadas más arriba.

No obstante, hemos de felicitar a la Biblioteca Jurídica, que dirige el propio Dr. Orgaz, por haber puesto de nuevo de manifiesto en su obra el interés que suscita la persona, jurídicamente considerada.

Juan HERNANDEZ CANUT

SANTORO-PASSARELLI, Francesco.—"Istituzioni di Diritto Civile. I. Dottrine generali".—3.^a ed. Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene.—Napoli, 1946.

El Prof. Santoro-Passarelli, catedrático y ordinario de la Universidad de Nápoles, de reconocido prestigio entre los civilistas italianos contemporáneos, alcanza ahora la tercera edición de sus *Instituciones*, de cuyo volumen primero damos cuenta.

Tras una breve Introducción, se expone, en el capítulo I de la obra, la materia relativa a las personas físicas y jurídicas y a la tutela de la personalidad. En este punto distingue el autor, con precisión, de un lado, la tutela "objetiva" de la personalidad, que se traduce en normas de Derecho público (administrativo y penal), sin conceder poderes en orden a los atributos esenciales de la personalidad y que, constituyendo *bienes* para el sujeto, no son objeto de otros tantos *derechos subjetivos*; y de otro lado, como secundaria respecto a la tutela objetiva, la realizada por el ordenamiento jurídico mediante la atribución al individuo de derechos

subjetivos, llamados *derechos de la personalidad*, que garantizan al sujeto los bienes fundamentales de la individualidad y de la inviolabilidad física y moral (nombre, seudónimo, derecho sobre el propio cuerpo, sobre el cadáver, la imagen; el secreto epistolar, dignidad y grados académicos, títulos y atributos nobiliarios).

El capítulo II se dedica a las cosas, como objeto de derechos, distinguiéndolas del concepto de "bienes" y exponiendo sus diversas categorías.

De la "relación jurídica" se ocupa el autor en el capítulo III. Según él, el concepto de relación jurídica indica "la respectiva posición de *poder* de una persona y de *deber* de otra u otras, poder y deber establecidos por el ordenamiento jurídico para tutela de un *interés*". "Por efecto de la relación jurídica y de la concesión de un poder de voluntad al sujeto activo de la relación, se subordinan al interés de éste los intereses del sujeto o sujetos pasivos." Por *interés* se entiende "no el bien, sino el *valor relativo* que un bien determinado tiene para cierto sujeto, de donde resulta, entre otras cosas, que respecto a un mismo bien es posible la gradación de los intereses de varios sujetos". Señala Santoro-Passarelli que la figura típica, pero no exclusiva, de la relación jurídica *privada* es aquella en que el poder constituye un derecho subjetivo, concepto este que—según el autor—debe constituirse sobre la base de los datos legislativos, para que sirva como "instrumento de interpretación". Se inclina por la noción amplia del derecho subjetivo, que—dice—"coincide con nuestro concepto tradicional: dondequiera que al individuo se le reconoce un poder para la realización de un *interés suyo*, allí la ley constituye un derecho subjetivo".

El contenido del derecho subjetivo radica en una "supremacía del querer del titular, merced a la cual puede realizar su interés por sí solo; a esta supremacía, que puede llamarse potestad, corresponde, por el otro lado de la relación, no una obligación, sino un mero sometimiento, puesto que el sujeto aquí es verdaderamente *pasivo*, *sufre* las consecuencias de aquella potestad". Pero esta conclusión que, generalizada, sería criticable fácilmente, la atempera el autor distinguiendo entre las dos categorías clásicas de derechos subjetivos. Sólo cuando el contenido del derecho subjetivo está constituido por una pretensión ("pretesa") puede decirse—aclara—que el derecho subjetivo tiene como correlativo una obligación: el sujeto pasivo queda obligado a un comportamiento determinado, merced al cual el otro sujeto realiza su interés. Así, en la propiedad y en los demás derechos reales, dada la señoría independiente e inmediata del titular sobre la cosa, el contenido predominante del derecho subjetivo está constituido por la potestad, respecto a la cual la pretensión del titular contra los otros sujetos tiene sólo carácter instrumental. E, inversamente, en el crédito, si bien no falta el elemento potestativo, impera la pretensión correlativa a la obligación, el lado pasivo, tan importante para la esencia de la relación que le da su nombre (relación jurídica "obligatoria" u "obligacional").

La individualización de un poder determinante como posible contenido del derecho subjetivo, permite—según Santoro—entender otras dos figuras bastante discutidas: el derecho de garantía y el derecho potestativo. El poder contenido en el *derecho de garantía* es "un poder *sustancial*, *dis-*

tinto del derecho de crédito, respecto del cual es *accessorio*, lo mismo si se trata de garantía general que especial, personal o real. El titular tiene un poder especial sobre los bienes del deudor o de un tercero para asegurarse la satisfacción de su crédito. En relación con este fin, el poder presenta desarrollos peculiares, que preceden al momento de la expropiación: pérdida por el deudor del beneficio del término, subrogación del acreedor en los derechos del deudor inactivo, revocación de los actos fraudulentos del deudor, secuestro conservativo. Si subsisten obligaciones particulares a cargo del deudor o de un tercero, estas obligaciones son instrumentales respecto al poder del titular, no constituyen la posición *correlativa* del mismo. Esta consiste en el sometimiento del deudor o del tercero, sometimiento que, en relación a su fase final, asume el nombre técnico de responsabilidad patrimonial". Esta concepción amplia que del derecho de garantía da Santoro-Passarelli—fidel a la construcción positivista del derecho subjetivo que preconiza—está de acuerdo, en gran parte, con el contenido del Libro VI ("De la tutela de los derechos") del Código civil italiano de 1942; mas, a nuestro juicio, en la sistemática del nuevo Código italiano no están confundidas dos nociones que en la construcción de Santoro sí lo están: la "garantía (o tutela) de los derechos" y los "derechos de garantía", la primera configurada como género, y los segundos, como especie. En esto el Libro VI del Código italiano, a pesar de las críticas¹ que se le dirigen—por la heterogeneidad de sus instituciones—, es mucho más lógico, ya que en él los clásicos derechos de garantía real (prenda, hipoteca) se encuadran en sendos capítulos (III y IV del título III), independizados de los demás medios de garantía o tutela jurídica. Por lo demás, el punto básico de la noción del derecho de garantía que expone el autor (sometimiento de los bienes del deudor o de un tercero al poder del titular acreedor) se entronca con la tesis de la *Zugriffsmacht* (poder de agresión) que expusieron los germanistas, especialmente Otto Gierke, en su *Schuld und Haftung un älteren Deutschen Recht* (Breslau, 1910).

En cuanto al *derecho potestativo*, estima Santoro que, en él, el poder determinante—contenido del derecho subjetivo—se encuentra "en estado puro"; el nombre de derecho "potestativo" indica, exactamente, que "el contenido de este derecho se agota en una potestad: como consecuencia de una relación *determinada*—y, por ello, el fenómeno no puede reconducirse a la libertad volitiva del sujeto—el titular puede *querer*, con efecto en la esfera jurídica del sujeto pasivo, y éste *no puede ni debe hacer nada*, sino que se encuentra *a merced* de las consecuencias de la declaración de voluntad" del titular. La figura del derecho potestativo—según el autor—permite definir y reagrupar muchos poderes que antes escapaban a una identificación exacta, por ejemplo, el derecho de resolución privada del contrato por incumplimiento (art. 1456 del Código civil italiano). En cierto modo, podría aplicarse aquí la crítica que el Prof. De Castro² formula a la categoría pandectista de los llamados "derechos de formación jurí-

1. Vid. por ejemplo, MESSINEO: *Manuale di Dir. Civ. e Comm.*, 7.ª ed., Milán, 1947. volumen I, pág. 31.

2. *Derecho civil de España. Parte general*, I. Lib. prelim., Valladolid, 1942, pág. 514 n. 16.

dica", y, parafraseándolo, decir que, procediendo con seriedad y rigor lógico, sería fácil llegar a la conclusión de que casi ninguna figura jurídica deja de tener carácter de derecho "potestativo"; seguramente no habrá derecho subjetivo que no encierre dentro de sí la posibilidad de alterar una situación jurídica; todo negocio jurídico la cambia necesariamente y toda persona con capacidad de realizar un acto jurídico tiene la posibilidad de actuar sobre alguna situación jurídica¹.

En el mismo capítulo III, tal vez el más interesante de la obra, se exponen—con una brevedad que, como de maestro, está llena de sugerencias—las nociones de facultad, poderes distintos al derecho subjetivo; obligación y sometimiento, cargas; relaciones jurídicas definitivas y preliminares, situación jurídica, expectativa; límites internos del contenido del derecho subjetivo; interés concreto, solidaridad, abuso del derecho y exceso de derecho. También se explican las diversas categorías de relaciones jurídicas, sus combinaciones (accesoriedad, universalidades de derecho, patrimonio general de la persona, herencia, patrimonio destinado, hacienda y sus vicisitudes. Dentro del examen de éstas comprende: la constitución y extinción de la relación y la adquisición originaria y la pérdida del derecho; las modificaciones subjetivas de la relación (sucesión, transmisión, adquisición derivativa, sucesión en las deudas, multiplicación y concentración de relaciones jurídicas, constitución de relaciones derivadas, sucesión *inter vivos* y *mortis causa*, particular y universal, sucesión en el contrato); modificaciones objetivas de la relación, subrogación real; extinción de la relación; relaciones jurídicas latentes, reviviscentes y pendientes; efectos reflejos de las relaciones jurídicas y relatividad.

El capítulo IV y último de la obra—el más extenso—trata, en sus cuatro párrafos, respectivamente, de los hechos y actos jurídicos, el negocio jurídico, la sustitución en la actividad jurídica (gestión de negocios, representación) y prueba de los hechos jurídicos; todo ello dentro de una perfecta concisión, que no excluye ninguno de los temas propios de la materia.

La obra, en suma, aun respondiendo al canon clásico de unas "Instituciones", presenta notas de originalidad y altura científica que la hacen merecedora de un estudio detenido, que no cabe en los límites estrechos de una nota bibliográfica.

Andrés de la OLIVA DE CASTRO

Doctor en Derecho.

Prof. A. de la Univ. Central.

TAULET Y RODRIGUEZ LUESO, Enrique.—"Derecho notarial marítimo".—Valencia, 1947; 46 págs.

La labor realizada por el Ilustre Colegio Notarial de Valencia en el campo de la producción científica se remonta a épocas ya lejanas. En la mente de todos está la por tantos motivos admirable conferencia sobre

¹ DE CASTRO: Ob. cit., pág. 516.